

jando en libertad a los contratantes para el establecimiento, concertado con los Organismos de gestión de cada seguro, de prestaciones superiores a las mínimas. Estos fondos, por su esencial carácter de voluntariedad en su constitución, exigen un tratamiento específico.

Por otro lado, ha de reforzarse la política de inversiones sociales, tan fundamental para la creación del capital social fijo preciso para todo proceso racional de desarrollo que, por otra parte, a través de la política de promoción social, originarán una estructura con una mayor igualdad de oportunidades siguiendo las directrices de nuestras Leyes Fundamentales.

En su virtud de acuerdo con la propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo primero.—Los fondos de reserva y cualesquiera otros recursos económicos del Instituto Nacional de Previsión e Instituciones de Previsión Laboral obligatoria que no deban destinarse de forma inmediata al cumplimiento de obligaciones legales o estatutarias, se invertirán en cada entidad en la siguiente proporción:

Primero. Un cincuenta por ciento, como mínimo, en valores emitidos o garantizados por el Estado.

Segundo. Un treinta por ciento, como máximo, en otros fondos públicos españoles, valores industriales, títulos emitidos por sociedades de inversión mobiliaria acogidas a las Leyes de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho o en inmuebles que ofrezcan las necesarias garantías de valor y rentabilidad.

Tercero. Un veinte por ciento, como máximo, en inversiones de carácter social.

No se computarán en los porcentajes establecidos en el párrafo anterior las cantidades que, en concepto de anticipos, se destinen al pago de los gastos de primer establecimiento de los seguros sociales, ni las necesarias para la adquisición de inmuebles indispensables a la instalación de los Servicios de Seguridad Social.

Artículo segundo.—Los valores industriales a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior habrá de ser de renta fija, y en todo caso habrán de reunir los requisitos siguientes:

a) Que sean emitidos legalmente por empresas o entidades españolas.

b) Que estén admitidos a cotización en las Bolsas o Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

c) Que sean autorizados por la Junta de Inversiones, de acuerdo con el apartado segundo del artículo tres del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Sin embargo, las Entidades de Previsión Social podrán conservar los valores de renta variable que les pertenezcan, así como los que les correspondan por consecuencia de la conversión de obligaciones que hayan sido emitidas con carácter de convertibles.

Artículo tercero.—La inversión en inmuebles comprendida en el porcentaje del número segundo del artículo primero no podrá rebasar el cinco por ciento de los fondos totales a que se refiere dicho artículo, y deberá ser expresamente autorizada, en cada caso, por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión. Las Entidades de Previsión Social podrán conservar los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, aun cuando excedan de dicho porcentaje.

La rentabilidad de la inversión en inmuebles será, como mínimo, del cinco por ciento anual.

Artículo cuarto.—Tendrán la consideración de inversiones sociales las realizadas o que se realicen en el futuro en las instalaciones de Universidades Laborales, las destinadas a concesión de créditos laborables productivos o para la adquisición de viviendas, a favor de asociados de Mutualidades Laborales, así como las que tengan por objeto finalidades análogas de promoción social.

El Ministerio de Trabajo redactará cada año, a la vista de las posibilidades económicas, los programas coordinados de inversión para estas atenciones sociales, a los que habrán de ajustarse las Entidades al formular sus propuestas.

Todas las inversiones de la naturaleza considerada en este artículo habrán de asegurar a la Entidad acreedora un interés no inferior al tres coma cinco por ciento anual.

Artículo quinto.—Las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de este Decreto se imputarán a los grupos porcentuales definidos en el artículo primero del mismo, según las

efectivas características actuales de los valores que represente. Sin embargo, la conversión de los títulos representativos de las reservas y fondos actualmente constituidos para adaptarlos a los porcentajes establecidos en este Decreto requerirá, en cada caso, la autorización previa de la Junta de Inversiones.

Las futuras inversiones se realizarán de forma que permitan la total acomodación de las carteras a los nuevos porcentajes del artículo primero.

Artículo sexto.—Las Entidades de Previsión percibirán el interés mínimo garantizado a las inversiones de tipo social correspondientes a las efectuadas o que se efectúen en la instalación de Universidades Laborales con cargo al producto que corresponda al Ministerio de Trabajo en la cuota de Formación Profesional, cuyo producto será complementado, en caso necesario, hasta hacer efectivo el interés fijado en el artículo cuarto, mediante la consignación del crédito preciso, con cargo a la subvención a que se refiere el apartado primero del artículo noveno de la vigente Ley de Universidades Laborales.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Ministerios de Trabajo y Hacienda para dictar conjuntamente las normas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que por este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2383/1963, de 7 de septiembre, por el que se autoriza al Ministerio del Aire para concertar directamente por razones de urgencia el estudio de proyectos de obras.

El artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en su apartado cuarto, dispensa de las solemnidades de subasta y concurso a los contratos de reconocida urgencia.

Y atendiendo a que el desarrollo inicial de las obras a cargo del Ministerio del Aire exige la más rápida realización de los estudios precisos a la elaboración de los proyectos, que rebasa las posibilidades materiales de trabajo de los funcionarios afectos a dicho Departamento, se hace necesario habilitar con carácter general el procedimiento de urgencia para la contratación de dichos estudios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza, con carácter general, al Ministerio del Aire a contratar directamente, por razones de urgencia, los servicios de técnicos españoles o extranjeros en orden al estudio y redacción de proyectos de la competencia de dicho Ministerio en los Aeropuertos.

Artículo segundo.—La autorización a que se refiere el presente Decreto se limitará a los proyectos de obras a realizar con cargo a los créditos especiales concedidos al Ministerio del Aire otorgados a este fin.

Artículo tercero.—Los gastos derivados de los contratos se ajustarán a las consignaciones presupuestarias en vigor.

Artículo cuarto.—Los contratos contendrán los pliegos de condiciones a que hayan de ajustarse los estudios a realizar, y muy especialmente los referentes a remuneraciones, plazos y objetos sobre el que deben versar los trabajos.

Dichos contratos se ajustarán en todo a las condiciones generales que previo informe del Ministerio de Hacienda apruebe el Ministerio del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO